

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 388-04

Tegucigalpa, M. D. C., 22 de abril, 2004

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería es la autoridad competente para reglamentar el aprovechamiento, protección, conservación y explotación de los recursos hidrobiológicos del país.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, pudiendo dictar medidas procedimientos y requisitos necesarios para la explotación sostenible de los recursos marinos del Estado.

CONSIDERANDO: Que actualmente se esta comercializando en el mercado nacional, e internacional la carne de cola de langosta obtenida de aquella que no reúne la talla mínima de captura lo que ocasiona presiones sobre este recurso causando como consecuencia la disminución considerable de dicha especie.

CONSIDERANDO: Que actualmente la mayoría de la langosta pequeña obtenida por los compradores y comercializadores la están picando y exportando como carne de langosta

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar medidas con el objeto de proteger tal recurso.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 36 numeral 8, 116, 118 de la Ley General de la Administración Pública; 32, 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 3, 5 numeral 1, 4, 6, 7 inciso a, c, de la Ley de Pesca vigente; 1, 2, del Acuerdo No. 1098-01 contentivo al Reglamento de Pesca.

A C U E R D A:

PRIMERO: Prohibir terminantemente la exportación de carne picada de cola de langosta.

SEGUNDO: Únicamente se permitirá la comercialización en el mercado interno de la carne de cola cuando el vendedor compruebe fehacientemente que la misma proviene de langosta adulta que se capturó con la caparazón blanda.

TERCERO: La persona natural o jurídica que se encuentre comercializando el producto descrito en el numeral anterior, se le suspenderá el permiso de Compra-Venta o de Comercialización de Productos Pesqueros y el producto será decomisado y donado a orfanatos, asilos de ancianos y hospitales públicos.

CUARTO: Al capitán de barco pesquero que permita que sus buzos o marineros capturen langosta que no reúna la talla correspondiente de comercialización (5.5 pulgadas), se les sancionará de acuerdo al Artículo 70 (reformado) inciso k, de la Ley de Pesca, así como lo establecido en el Reglamento General de Pesca, Artículo 13, literal a.

QUINTO: El presente Acuerdo es de aplicación inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEXTO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

GERMAN PEREZ D'ESTEPHEN
Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, por ley

DIONICIO CRUZ
Secretario General